

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 049 -2020-GR-JUNÍN/GRDS

Huancayo, 14 AGO. 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Memorandum N° 955-2020-GRJ-GRDS del 12 de agosto de 2020; Carta N° 064-2020-GRJ/GRDS del 06 de agosto de 2020; Memorando N°576-2020-GRJ-ORAJ de fecha 04 de agosto del 2020; Informe Legal N° 293 -2020-GRJ/ORAJ del 03 de agosto de 2020; Memorandum N° 858-2020-GRJ/GRDS del 29 de julio de 2020; Oficio N° 017-2020-GRJ-DREJ-OAJ del 13 de julio del 2020; Proveído N°012-2020-GRJ-DREJ/SG de fecha 13 de marzo del 2020; Resolución Directoral Regional de Educación N°0328 – DREJ de fecha 17 de febrero del 2020; Opinión Legal N°26-2020-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 04 de febrero del 2020; Oficio 038-2020-DG-IESTP“SAM”del 14 de enero de 2020; Escrito N° 01 de fecha 13 de enero del 2020; Proveído N°086-2020/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 12 de marzo del 2020; Solicitud de Recurso de Impugnatorio de apelación de fecha 09 de marzo del 2020;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “*Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”;



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, el Recurso de Apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante escrito de 09 de marzo del año 2020, el Sr. Felipe Ávila Yaranga, solicita se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado al amparo del artículo 1° de la Ley N°24041 desde la fecha que ingreso a laborar para la institución el 01/06/1999 hasta el 31 de diciembre del 2019 y se declare la invalidez de sus contratos CAS suscritos desde el 01 de marzo del 2009 hasta la actualidad, que asimismo no se ha tenido en cuenta el reintegro de sus beneficios sociales de descanso vacacional, aguinaldos por fiestas patrias y navidad y escolaridad, bonificación personal, bonificación familiar y CAFAE, más intereses legales laborales, por los siguientes fundamentos:

- No se ha tenido en cuenta al momento de expedir la resolución impugnada que en su condición de obrero ganadero del establo de vacunos y ovinos del Instituto Santiago Antúnez de Mayolo desde el 01/06/1997 hasta el 28/02/2009 mediante

CRDS	
REG. N°	4255899
EXP. N°	2892584

contratos de locación de servicios, luego del cual le hicieron firmar contratos CAS desde el 01/03/2010 hasta la actualidad y habiendo adquirido la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041 y habiendo incurrido su representada en causal e invalidez de sus contratos CAS según el numeral 2.1.3 del tema 2 del II Pleno Jurisdiccional supremo en materia Laboral.

- No se ha tenido en cuenta al momento de expedir la resolución impugnada que en su condición de obrero ganadero del Instituto Santiago Antúnez de Mayolo desde el 01/06/1997 hasta el 28/02/2009 mediante contratos de locación de servicios, luego del cual le hicieron firmar contrato CAS desde el 01/03/2010 hasta el 31/12/2019 y habiendo adquirido la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N° 24041, no habiéndosele pagado sus beneficios sociales durante todo ese tiempo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0328-DREJ, de fecha 17 de febrero del año 2020, el Director del Programa Sectorial IV – Dirección Regional de Educación Junín, en mérito al expediente N° 3997589-2020-DREJ, y la Opinión Legal N° 26-2020-GRJ-DREJ-OAJ, de fecha 04 de febrero del año 2020 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE-JUNIN. **Resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE**, la existencia de vínculo laboral, porque se evidencia que el ex colaborador don FELIPE AVILA YARANGA habría celebrado un Contrato Administrativo de Servicios, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2019, y presenta su carta de renuncia el 27 de diciembre del año 2019; pero contrario al ordenamiento jurídico presenta su solicitud con fecha 13 de enero del año 2020, para que se declare la existencia de vínculo laboral con el Instituto Santiago Antúnez de Mayolo de Palian, cuando el administrado ya no tenía vínculo laboral;

Que, el artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona” y en el artículo 27° señala: “La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”;

Que, en el presente caso se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerado un contrato de trabajo, porque de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley;

Que, en el ámbito teórico las personas que prestan servicios en el Estado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, no se encuentran subordinadas; por el contrario, están sujetas a las reglas del Código Civil (artículos 1764 a 1770) y a sus normas complementarias. Su contratación es –o debería ser- efectuada para realizar labores de forma autónoma, por un período determinado de tiempo y a cambio de una retribución económica, sin que ello suponga la existencia de una relación laboral. En otras palabras, no les resulta aplicable las disposiciones de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y regímenes especiales), para nada en cuanto les favorezca o perjudique, entendiéndose que, ante la extinción de sus contratos, no nos encontramos –jurídicamente- frente a un despido;

Que, si bien el recurrente señala haber laborado mediante contrato de locación de servicios desde el año 1997 hasta el año 2009, dicho vínculo fue extinguido por la naturaleza temporal del servicio, no encontrándonos jurídicamente frente a un despido, dado la naturaleza del contrato civil;





GERENCIA REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL



Que, respecto al Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el recurrente señala haber sido contratado desde el 01 de marzo del año 2010 hasta el 31 de diciembre del 2019, los contratos CAS tiene la naturaleza de ser contratos temporales, sin embargo, pueden ser ampliados en función de la necesidad de la entidad contratante, lo precisado tiene amparo normativo en el Art. 5 de la Ley 1057 que señala: "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable". En esta misma línea normativa el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM señala: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".



Que, se desprende del expediente que el recurrente en plena aplicación de sus derechos, hizo uso de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29849, que incorpora el artículo 10° al Decreto Legislativo N° 1057 señala: Extinción del Contrato: El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por: (...) c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado;



Que, en merito a lo expuesto, queda establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza civil y laboral, concluyendo que la relación contractual que mantuvieron ambas partes no se desnaturalizó. Por esta razón, para el cese del recurrente no ha existido una causa relativa a la conducta de la entidad, todo lo contrario, fue a una causa y conducta impulsada por el recurrente;

Que, por otro lado, al margen que la rescisión del contrato se haya dado de manera unilateral a iniciativa del recurrente, esto no tiene implicancia respecto a los beneficios laborales que le asiste, tales como vacaciones trucas, el mismo que debe ser atendido por la entidad (DREJ), en los términos de ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 293-2020-GRJ/ORAJ del 03 de agosto del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Informe Legal declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente FELIPE AVILA YARANGA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 328-DREJ, de fecha 17 de febrero del año 2020, por los fundamentos expuestos;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente FELIPE AVILA YARANGA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 328-DREJ, de fecha 17 de febrero del año 2020; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – RECONOCER, el pago por beneficio laboral que le asiste al administrado, tales como vacaciones truncas, el mismo que debe ser calculado y atendido por la entidad (DREJ), en los términos y plazos de ley.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER, el Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Educación, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.




M.C. DARWIN RAÚL VELA SILVA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 AGO. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL